



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO T.P.
Radicación:	2019-00081
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	ROBERTO MORENO BONILLA
Demandada:	LAURA MARIA ZAMBRANO DUARTE

INFORME SECRETARIAL

Chita, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias de la referencia, con atento informe que, la parte Demandante presentó solicitud de suspensión del proceso por el término de seis (06) meses en razón a que la Demandada se encuentra dentro de la población vulnerable.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.
Chita, dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

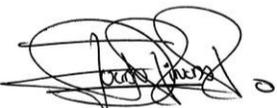
En atención al informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud de suspensión presentada por El Apoderado de la parte DEMANDANTE, el Despacho dispone:

DECRÉTESE la **SUSPENSIÓN** del proceso de la referencia, hasta que se encuentre vencido el término de seis (06) meses, es decir hasta el cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), como quiera que se dan los presupuestos de procedencia establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ

MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0016, hoy 5 de junio de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>
--



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	2023-00053
Causante:	JUAN GUILLERMO LIZARAZO CORREA
Demandante:	MARIO ALFONSO LIZARAZO DÍAZ; GENNY PATRICIA LIZARAZO DIAZ; JAIRO LIZARAZO DIAZ; MYRIAM YAMILE LIZARAZO DE BARRERA; MARIEN JANETH LIZARAZO DIAZ, ALVARO LIZARAZO DIAZ; HERCILIA ESTELA LIZARAZO DIAZ, NIDIA ESTHER LIZARAZO DIAZ y CARMEN ROSA LIZARAZO NIÑO
Apoderado:	JESUS DARIO COTTE BERBESI
Hedos determinados:	JUAN GUILLERMO LIZARAZO DIAZ, HERNAN LIZARAZO DIAZ; HERMES AUGUSTO LIZARAZO DIAZ; JAIME LIZARAZO DIAZ.

INFORME SECRETARIAL

Chita, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias de la referencia, con atento informe que, se radicó la demanda y se encuentra para su estudio de admisibilidad.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.
Chita, dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

El Doctor JESUS DARIO COTTE BERBESI, en calidad de Apoderado de judicial de:

- ✓ MARIO ALFONSO LIZARAZO DIAZ C.C.4.103.370
- ✓ GENNY PATRICIA LIZARAZO DIAZ C.C. 20.958.702.
- ✓ JAIRO LIZARAZO DIAZ C.C. 79.279.433
- ✓ MYRIAM YAMILE LIZARAZO DE BARRERA C.C. 41.635.837
- ✓ MARIEN JANETH LIZARAZO DIAZ C.C.23.521.689
- ✓ ÁLVARO LIZARAZO DIAZ C.C. 4.103.498
- ✓ HERCILIA ESTELA LIZARAZO DIAZ C.C. 52.096.735
- ✓ NIDIA ESTHER LIZARAZO DIAZ C.C. 23.521.872
- ✓ CARMEN ROSA LIZARAZO NIÑO C.C. 23.324.901

Presentó ***Demanda De Apertura De Sucesión Intestada*** del causante JUAN GUILLERMO LIZARAZO CORREA Q.E.P.D. quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.143.880, el cual falleció el 21 de noviembre de 2021, llamando como herederos determinados¹ a:

- ✓ JUAN GUILLERMO LIZARAZO DIAZ C.C. 19.233.881;
- ✓ HERNAN LIZARAZO DIAZ C.C. 19.368.413;
- ✓ HERMES AUGUSTO LIZARAZO DIAZ C.C.79.429.657
- ✓ JAIME LIZARAZO DIAZ C.C. 4.104.185

Además, llama a:

- ✓ los acreedores que se crean con derecho en la presente sucesión:

A fin de que se liquide el *De Cujus* en los tramites propios del proceso.

Procederá el Despacho a efectuar el control de admisibilidad de la Demanda De Apertura De Sucesión Intestada y una vez revisado el libelo de la demanda y sus anexos se advierte:

1. Con respecto al PODER: El artículo 74 del Código General del Proceso establece:

¹ En el hecho 9º.



“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) subrayado y negrilla fuera de texto

1.1. Es necesario integrar en el escrito de poder, a los herederos determinados, e incluir de manera específica o general a los que deben ser llamados, como los acreedores (si se conocen su nombre), herederos indeterminados y demás personas que se crean con derechos sobre la herencia igual que en la demanda.

2. Con respecto al NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES: numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso: para la integración del contradictorio y se debe seguir las reglas de los artículos 87 del ordenamiento procesal:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

(...)

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra éstos, si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

(...)

subrayado y negrilla fuera de texto

2.1.- Se solicita se indique desde el encabezado de la demanda quienes son los interesados y a quienes llama a la sucesión, pues como está la demanda, se indica algunos en los hechos, otros solamente en el acápite de notificaciones, es decir, que se debe hacer de la siguiente manera: **i)** Demandantes, herederos que solicitan la apertura **ii)** Los herederos determinados que son llamados a la sucesión, **iii-** más los herederos indeterminados, **iv-** a los que deben ser llamados, como los acreedores (si se conocen su nombre) y v- las demás personas que se crean con interés sobre la sucesión del Causante.

2.2.- Para cada uno de los sujetos procesales se deberá especificar: Datos de domicilio, dirección, E-mail, teléfono; y en caso de tenerlos o existir la manifestación juramentada de conformidad con la Ley 2213 de 2022. **2.3.** Como se observa de los documentos anexos y en la misma demanda, desde el principio se debe llamar a los acreedores conocidos.

3. Con respecto a las PRETENSIONES numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso: **3.1.** en la pretensión 2ª se indica de la señora YAMILE LIZARAZO DIAZ, **en el encabezado, en los poderes y pruebas, se expresa como YAMILE LIZARAZO DE BARRERA** situación que deberá ser ajustada o aclarada y así evitar posteriores nulidades. **3.2.** Se debe indicar para efectos de los emplazamientos a qué personas se debe emplazar específicamente, siguiendo las mismas reglas anteriormente establecidas: **i-** herederos determinados que son llamados a la sucesión y de los cuales se desconozca su lugar de notificación; **ii-** los herederos indeterminados; **iii-** Los que deben ser llamados, como los acreedores (si se conocen su nombre) y v- las demás personas que se crean con interés sobre la sucesión del Causante.

4. Con respecto a los HECHOS numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso: **4.1.** En la pretensión 2ª se habla de la señora YAMILE LIZARAZO DIAZ, pero, **en el encabezado, en los poderes y pruebas, se llama a YAMILE LIZARAZO DE BARRERA** situación que deberá ser aclarada con la adición de un hecho. **4.2.** En el hecho 5º no se establece que las herederas NIDIA ESTHER LIZARAZO DIAZ y CARMEN ROSA LIZARAZO NIÑO, ni en ninguna parte de los argumentos fácticos de la demanda, que estas acepten la herencia con beneficio de inventario, situación que deberá ser adicionada y corregida. **4.3.** Se observa la existencia de acreedores, para lo cual se deben adicionar uno o varios hechos, con los nombres y describa el negocio jurídico por medio del cual son llamados a esta sucesión. **4.4.** De conformidad al inciso segundo del artículo 487, y numeral 4º del artículo 489 del Código General del Proceso, se deberá establecer bajo la gravedad del juramento,



si se conoce de la existencia sociedad conyugal o patrimonial vigente al momento de la muerte del causante (nueva o adicional).

5) Con respecto a las PRUEBAS: numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso: Observa el despacho que: **5.1.** El registro Civil de nacimiento de NIDIA ESTHER LIZARAZO DIAZ pese a ser aportado no es enunciado, situación que debe ser corregida. **5.2.** De la señora CARMEN ROSA LIZARAZO NIÑO no se aporta Registro Civil de nacimiento, documento que debe ser aportado de conformidad a la norma en cita y el artículo 489 numeral 3° del Código general del Proceso; y de aportarse por desorganización no se adjuntó seguida al folio continuo. **5.4.** la cedula de ciudadanía de NIDIA ESTHER LIZARAZO DIAZ pese a ser aportado no es enunciado, situación que debe ser corregida. **5.5.** De la señora CARMEN ROSA LIZARAZO NIÑO no se aporta copia de la cedula de ciudadanía; y de aportarse por desorganización no se adjuntó seguida al folio continuo. **5.6.** La prueba enunciada en el numeral 8°, Copia de la Resolución No. 011 de 22 de marzo de 2022 de la Tesorería Municipal de Chita ..., y de aportarse por desorganización no se adjuntó seguida al folio continuo **5.7.** Los Paz y salvos aportados, son de años anteriores, ninguno a 2023. **5.8.** se aporta una escritura No. 93 de 11 de agosto de 1970 al parecer de Chita, que no se relaciona en los hechos, las partidas de inventarios, ni en las pruebas ninguna parte de la demanda, situación que deberá ser aclarada en este capítulo y en toda la demanda de ser necesario. **5.9.** Para la fijación de cuantía, se debe aportar certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, y/o si en algún caso no se pudiera aportar con el avalúo para la liquidación de impuesto del municipio **para el año 2023** en donde está el (los) inmueble (s).

6. Con Respeto a la CUANTÍA numerales 7° y 9° del artículo 82 del Código General del Proceso: **6.1-** observa el despacho que la forma en la cual indica el demandante la misma, no es la adecuada y que esta se debe ajustar al valor establecido por el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, y/o si en algún caso no se pudiera aportar con el avalúo para la liquidación de impuesto del municipio **para el año 2023** en donde está el (los) inmueble (s). **6.2-** Observando lo anterior, se sugiere establecer si el presente caso se ajusta a la mínima o menor cuantía.

7. Con respecto a las Notificaciones numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso: Se debe solicitar la notificación por emplazamiento, a que personas se debe emplazar o genéricamente a los herederos indeterminados y las demás personas que se crean con interés sobre la sucesión del Causante.

8. Con Respeto A Los Requisitos Específicos De La Demanda numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso: no se establece que las herederas NIDIA ESTHER LIZARAZO DIAZ y CARMEN ROSA LIZARAZO NIÑO, acepten la herencia con beneficio de inventario, situación que deberá ser adicionada y corregida.

Por lo anterior y como quiera que no se reúnen los requisitos señalados en los artículos 74, 82, 87, 487, 488 y 489 del Código General del Proceso, artículo 5° y 6° de la Ley 2213 este Despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de este mismo ordenamiento procesal, ordenara inadmitir la demanda **para que en el término de cinco (05) días se subsane**, so pena de rechazo.

Finalmente, se solicita a la parte actora, que, si la demanda va a ser subsanada, esta se integre nuevamente en un solo cuerpo, con los ajustes referenciados de forma organizada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita – Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la **DEMANDA DE APERTURA DE SUCESIÓN INTESADA** del causante JUAN GUILLERMO LIZARAZO CORREA Q.E.P.D. instaurada por MARIO ALFONSO LIZARAZO DIAZ; GENNY PATRICIA LIZARAZO DIAZ; JAIRO



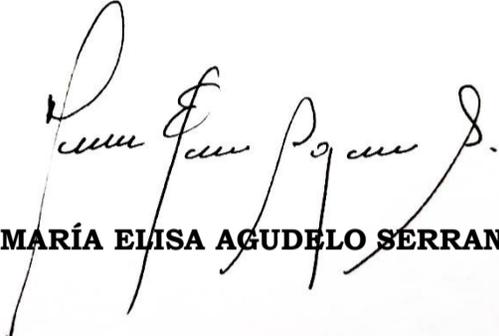
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

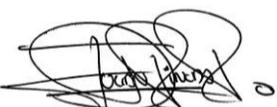
LIZARAZO DIAZ; MYRIAM YAMILE LIZARAZO DE BARRERA; MARIEN JANETH LIZARAZO DIAZ; ÁLVARO LIZARAZO DIAZ; HERCILIA ESTELA LIZARAZO DIAZ; NIDIA ESTHER LIZARAZO DIAZ y CARMEN ROSA LIZARAZO NIÑO, actuando por intermedio de apoderado, llamando como herederos determinados a: JUAN GUILLERMO LIZARAZO DIAZ; HERNAN LIZARAZO DIAZ; HERMES AUGUSTO LIZARAZO DIAZ; JAIME LIZARAZO DIAZ y a LOS ACREEDORES QUE SE CREAN CON DERECHO EN LA PRESENTE SUCESIÓN; por lo expuesto en la parte motiva, para que en el término de cinco (05) días, subsane las anomalías presentadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO. La parte Demandante deberá aportar las correcciones de la demanda integradas nuevamente **en un solo cuerpo**, junto con sus anexos y las copias respectivas para traslado y archivo al correo electrónico del Juzgado jpmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0016, hoy 5 de junio de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
Radicación:	2023-00054
Demandante:	ANA CLARED CETINA GOMEZ
Demandado:	EDILBRANDO VARGAS SANDOVAL

INFORME SECRETARIAL

Chita, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias de la referencia, con atento informe que, se radicó la demanda y se encuentra para su estudio de admisibilidad.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Chita, dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Los señores ANA CLARED CETINA GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.048.822.115 radican demanda Ejecutiva Singular, en contra de EDILBRANDO VARGAS SANDOVAL identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.104.382. en donde se solicita librar mandamiento Ejecutivo De Pago por la sumas de: **i) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00M/cte)** contenidos en la letra de cambio suscrita (sin datos de suscripción en la demanda), para ser cancelados (sin datos de fecha de pago en los hechos de la demanda) en la misma fecha, y sus respetivos intereses moratorios, sus respetivos intereses remuneratorios e intereses moratorios.

Procederá el Despacho a efectuar el control de admisibilidad de la demanda y una vez revisado el libelo de la demanda y sus anexos se advierte:

1. Con respecto a las PRETENSIONES numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso: se debe indicar el nombre completo y numero de cedula (el demandado) de la persona contra la cual se pretende se libre el mandamiento ejecutivo de pago.

2. Con respecto a los HECHOS numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso: **2.1.** se debe establecer en un hecho la fecha en la cual se creo o se suscribió el titulo valor (letra de cambio) objeto de esta demanda. **2.2.** Se debe indicar en un hecho la fecha en la cual se debía pagar el titulo valor (letra de cambio) objeto de esta demanda. **2.3.** Es necesario adicionar un hecho, en donde bajo la gravedad del juramento se establezca que se cuenta con los títulos valores objeto de cobro en original, los cuales serán aportados al proceso en caso de ser requeridos por la Jueza o la Contraparte para su exhibición.

Por lo anterior y como quiera que no se reúnen los requisitos señalados en el artículo 82, del Código General del Proceso, este Despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de este mismo ordenamiento procesal, ordenara inadmitir la demanda **para que en el término de cinco (05) días se subsane**, so pena de rechazo.

Finalmente, se solicita a la parte actora, que, si la demanda va a ser subsanada, esta se integre nuevamente en un solo cuerpo, con los ajustes referenciados de forma organizada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita – Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR instaurada por ANA CLARED CETINA GOMEZ, en contra de EDILBRANDO



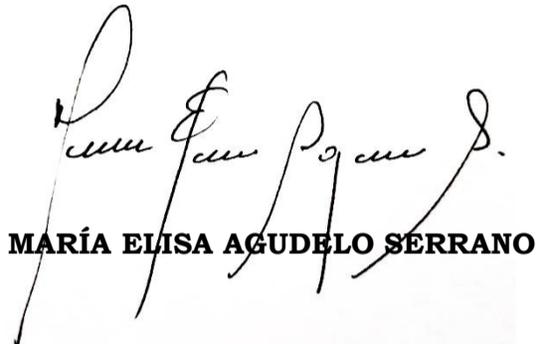
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VARGAS SANDOVAL por lo expuesto en la parte motiva, para que en el término de cinco (05) días, subsane las anomalías presentadas, so pena de rechazo.

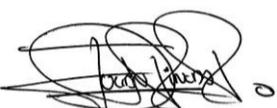
SEGUNDO. La parte Demandante deberá aportar las correcciones de la demanda integradas nuevamente **en un solo cuerpo**, junto con sus anexos y las copias respectivas para traslado y archivo al correo electrónico del Juzgado jmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ



MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0016, hoy 5 de junio de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>
--